

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.572

LEY 3572

4 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3572

LEY 3572

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Las fábricas de cerveza establecidas en el territorio de la provincia, pagarán por la cerveza que elaboran destinada al consumo de la misma, un impuesto en la proporción siguiente:

Por cada litro contenido en cascos, barriles o botellas, dos centavos moneda nacional.

Por cada botella común de 3/4 litro, un centavo y medio moneda nacional.

Por cada media botella, un centavo moneda nacional.

La cerveza llamada floja y que se venda a menos de pesos 0,21 moneda nacional el litro, pagará la mitad de los impuestos establecidos por esta ley.

ARTÍCULO 2°. La cerveza que provenga del extranjero o de fábricas radicadas fuera de la jurisdicción provincial, estará sujeta al mismo impuesto, siempre que ella hubiere de expenderse para el consumo en la provincia.

ARTÍCULO 3°. Cualquiera defraudación del impuesto determinado en los artículos precedentes, será recargado con una multa de 200 pesos moneda nacional la primera vez; 500 pesos la segunda y 1000 pesos moneda nacional las sucesivas, sin perjuicio de la confiscación de las mercaderías y las responsabilidades criminales en que incurriese el defraudador.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 3572. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).